



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

14059

07/03/25 14:54

227866-37E103T154AL07

Sistema de Control de Asunto:

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

INICIATIVA NÚMERO: 8/2025

TEMÁTICA. - Reforma al Código Penal en materia de Violencia contra las mujeres

H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente.-

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA, Coordinadora del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la **"INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- II.** Que, igualmente, la Constitución, en su artículo 4º, establece que el Estado tiene deberes reforzados de **protección con las mujeres**, adolescentes, niñas y niños.
- III.** Que en ese sentido, desde hace mas de 50 años, se han venido dando una serie de reformas importantes en materia de igualdad entre los hombres y mujeres¹, y es

¹ Fue el 14 de noviembre de 1974 cuando la Cámara de Diputados aprobó la reforma al Artículo 4º constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, con lo cual la mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre.



- precisamente desde esa fecha que el orden jurídico nacional se dinamitó en pro de los derechos de las mujeres, ya que, si bien la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía el principio de igualdad, la misma no se veía reflejada del todo en la realidad, en virtud de la existencia de obstáculos fácticos que impedían un ejercicio adecuado, en condiciones de igualdad, de los derechos de las mujeres.
- IV.** Que como parte de este cambio, a lo largo de los casi 51 años de la reforma de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, se han realizado importantes avances en la materia, prueba de ello es el hecho que en el años 2024 se eligió a la primer mujer Presidente de México, en este 2025 existen 13 gobernadoras en funciones, aunado al hecho que la integración legislativa tanto en el Congreso de la Unión como en las Legislaturas estatales son paritarias en su integración.
- V.** Que en ese sentido, si bien el avance ha sido muy importante, aún hoy en día existen diversas condiciones fácticas que afectan el desarrollo pleno de las mujeres, como lo es la violencia de que son víctimas. Y si bien es cierto se han realizado avances en materia legislativa y administrativa, como lo es el caso de la creación de diversos agravantes, así como tipos delictivos, que buscan frenar y castigar la comisión de delitos contra las mujeres, como lo son el feminicidio², la entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³, etc.
- VI.** Que derivado de los antecedentes anteriores, que, por supuesto no son los únicos, se han venido realizando diversas adecuaciones normativas, en lo que a la presente iniciativa interesa, en materia penal para la eliminación de la violencia en contra de las mujeres, ello derivado del deber reforzado que la propia constitución obliga a todas las autoridades en el país.
- VII.** Que en nuestra entidad, se han venido generando diversas acciones legislativas para eliminar las condiciones de violencia de las mujeres en Querétaro, ejemplo de ello fue la tipificación del delito de feminicidio⁴ y las reformas para ampliar este

² La tipificación del delito de feminicidio en México tiene como antecedente la adopción, desde 1979, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará).

³ DOF, 1 de febrero de 2007.

⁴ La Sombra de Arteaga, 12 de junio de 2013.



delito, Tipificación de la Violencia de Género⁵, aumento de penas en diversos delitos cuando se cometan en contra de una mujer, así como la tipificación del delito de Violencia Familiar, entre otros.

- VIII.** Que como podemos ver, el derecho de igualdad de las mujeres, así como la protección reforzada de las mujeres ha venido evolucionado desde los años 70s y amén de la evolución debemos atender a la progresividad de los derechos de las mujeres así como de las medidas de protección para las mismas.
- IX.** Que en ese tenor, el objeto de la presente iniciativa es ampliar el espectro de aplicación del delito de Violencia Familiar, a fin que en dicho tipo penal contemple también a las personas que tengan una relación de pareja (aún si ser concubinos), así como el tipificar la Violencia Vicaria; ello en atención a que ambos supuestos son cuestiones que dada la realidad que al día de hoy vivimos, desafortunadamente acontecen en contra de las mujeres.
- X.** Que a efecto de fundamentar la presente propuesta, debemos establecer que si bien podemos señalar que las relaciones de pareja como el noviazgo **aún y cuando la pareja cohabite un mismo domicilio no es igual al concubinato**, ya que el concubinato en términos del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro el concubinato se presume hasta los 3 años de que la pareja viven juntos o bien si antes sobreviene un hijo, lo cual deja un lapso de tiempo de 3 años en los cuales **no puede presumirse o asumirse el concubinato**.
- XI.** Que en ese sentido, el artículo 217 BIS del Código Penal del Estado de Querétaro establece: *Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado o colateral o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones* comentará el delito de Violencia Familiar.
- XII.** Que como podemos observar, la descripción del tipo es limitada, ya que deja de tomar en cuenta que en la actualidad muchas parejas, sobre todo jóvenes, se van a vivir juntos sin estar casados y, como se mencionó en el punto X de la presente exposición de motivos, que no puede presumirse la existencia de un concubinato

⁵ La Sombra de Arteaga, 25 de febrero de 2011.



hasta antes de los 3 años de cohabitación, lo cual puede implicar el que no se actualice el delito en mención y su persecución, a pesar que existan los elementos para que el mismo se cometa y se lesione el bien jurídico que protege dicho delito, como lo es la vida en familia.

- XIII.** Que al respecto resulta importante señalar que en la actualidad se considera la existencia de las familias DINK, las cuales están compuestas por **parejas sin hijos, ya sea porque aún no es el momento de tenerlos o porque simplemente no quieren tenerlos en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad.** Igualmente se actualiza lo anterior en las familias homoparentales.
- XIV.** Que en ese sentido, las parejas DINK o las que simplemente no tengan como objetivo tener hijos en común, pareciere que se encuentran fuera de la protección del bien jurídico tutelado por el delito de Violencia Familiar, al menos hasta antes de que se cumplan 3 años de relación, en los cuales se presumirá el concubinato en términos de la Ley Sustantiva Civil de la Entidad.
- XV.** Que en ese tenor, no podemos dejar de lado a este sector de la sociedad que de facto se constituyen como una familia sin hijos, ya que la tendencia social de personas que se constituyen como parejas DINK va en aumento, pues este fenómeno ha ganado impulso en las últimas décadas. Según datos del censo y estudios de mercado, se estima que alrededor del 20% de las parejas en edad reproductiva en países desarrollados se identifican como DINKS. Este porcentaje ha aumentado de manera constante en los últimos años, impulsado por cambios socioculturales, la planificación familiar y el crecimiento de oportunidades de carrera para las mujeres. En Latinoamérica, la tasa de natalidad también ha descendido: Según informó la agencia Reuters, en 2021 el 3,4 % de los hogares en México, el 4,5 % en Brasil y el 14 % en los Estados Unidos han optado por una vida sin hijos.
- XVI.** Que en esa misma línea argumentativa, tampoco podemos dejar de lado y desprotegidas a las parejas del mismo sexo, ya que estas ante la imposibilidad de tener hijos en común o dada la dificultad para adoptar, **no obstante constituirse como una familia** parece que estuvieran lejos de la protección del delito de Violencia Familiar durante los primeros 3 años de relación, no obstante que las mismas cuentan los componente o características de una familia.



- XVII.** Aunado a lo anterior, es importante establecer expresamente a la configuración del tipo penal en comento, el hecho que la violencia pueda darse tanto dentro como fuera del domicilio familiar, ello en virtud que dada la dinámica de este tipo de relaciones lo mismo pueden darse agresiones dentro del hogar, en los centros laborales o de diversión, etc. En ese sentido, el establecer de forma precisa dicha situación fomentará no solo la cultura de la denuncia, puesto que es común que se piense que el Delito de Violencia Familiar se dé únicamente dentro del hogar, sino también una suerte de fomento a la prevención de la comisión del mismo.
- XVIII.** Que en ese mismo tenor, se propone adicionar a las agravantes contempladas para la comisión del Delito de Violencia Familiar la que se cometa en contra de una mujer gestante y hasta los 6 meses posteriores al parto, ello en virtud del aumento de la "vulnerabilidad" de la mujer gestante, dado los cambios físicos y hormonales que acompañan al embarazo, al igual que la atención que ésta pone al recién nacido.
- XIX.** Que asimismo, se propone que los delitos de Violencia Familiar sean perseguidos sin la necesidad de la ratificación por parte de la víctima, atendiendo al hecho que dada la relación familiar, pueda ejercerse presiones contra la víctima del delito a fin que no ratifique la denuncia y que tales presiones puedan tener como consecuencia la no ratificación y la muy posible repetición de dicho delito en momento posterior.
- XX.** Que, por otra parte, se propone la creación del delito de violencia vicaria dentro del Código Penal del Estado. Ello obedece al hecho que este tipo de violencia se realiza a través de una persona, generalmente las hijas y/o hijos, para dañar a la madre, o sea, hay un medio a través del cual se perpetúa, no es directa.
- XXI.** Que este tipo de violencia desafortunadamente cada día se va haciendo más y más común e implica el que sustraiga, retenga, oculte, maltrate, amenace, ponga en peligro la integridad y salud, violente física, económica, psicológica o sexualmente a las hijas e hijos de las mujeres. Asimismo, el que se interpongan procedimientos judiciales falsos o conductas procesales dilatorias para impedir la convivencia o guarda y custodia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres y de sus hijas e hijos.



XXII. Que este tipo de violencia se acostumbra a utilizarse en determinadas situaciones, por ejemplo, cuando se ventila proceso de separación o divorcio en el cual estén involucrados órganos jurisdiccionales o no, o bien cuando la mujer desea rehacer su vida con otra persona. En dichos casos, el agresor utiliza la violencia sobre las hijas e hijos de la madre con el objetivo de coaccionar o impedir algunos actos, ya que considera que la mujer debe ser “de su propiedad” o no tener derecho a elegir otro tipo de vida y para lo cual, el agresor utiliza lo que más le puede doler a una madre.

XXIII. Que en el mes de febrero del año próximo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ validó diversos preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el 8 de noviembre de 2022 en dicha entidad, en los que se establece la figura de la violencia vicaria, así como diversas medidas para su atención, prevención y sanción. Al efecto señaló que el perseguir este tipo de conductas tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia **persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su contra, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.**

XXIV. Que en ese tenor, se propone la adición de los artículos 217 SEPTIES, 217 OCTIES, 217 NONIES y 217 DECIES, en los cuales se tipifica el delito de Violencia Vicaria, además se especifica cuándo debe considerarse la existencia de la finalidad de causar daño para los efectos de la comisión de dicho delito, la pena y sus agravantes así como la prohibición y sanción para el caso que algún servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración y/o administración de justicia en tratándose de la comisión del delito que ahora se propone.

XXV. Que en la línea argumentativa anterior, es necesario establecer la urgente y necesaria discusión en los temas propuestos. En el mes de julio del 2024, el periódico El Economista⁷, publicó un artículo en el que destaca que cada día se realizan casi 800 llamadas de emergencia por violencia familiar, más de 900 por

⁶ Acción de inconstitucionalidad 163/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad del 8 de noviembre de 2022.

⁷ <https://www.economista.com.mx/politica/Hacer-dano-a-traves-de-los-hijos-Violencia-vicaria-en-Mexico-y-como-identificarla-20240727-0023.html>



violencia de género según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; destacando además que debido a la falta de regulación a la Violencia Vicaria, no se cuentan con cifras reales sobre la comisión de este tipo de hechos, lo cual si bien no permite dimensionar la gravedad real de la falta de tipificación de la Violencia Vicaria, si nos permite establecer que es necesaria su inclusión dentro del Código Penal del Estado.

XXVI. Que en esa tónica, al día de hoy, 22 entidades del país contemplan en sus respectivas legislaciones penales la Violencia Vicaria como una conducta delictiva, siendo por demás necesario señalar que nuestra entidad no es una de ellas; razón por la cual se presenta la presente propuesta.

En virtud de lo anterior, me permito someter ante esta H. Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRIMERO.- Se reforma el artículo 217 BIS, 217 TER y 217 SEXTUS del Código Penal del Estado de Querétaro, para rezar de la forma siguiente:

ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante, al adoptado o persona que mantenga una relación de hecho o de pareja con la víctima, que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de lo ya establecido, cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad, personas con discapacidad, mujer gestante y hasta los 6 meses posteriores al parto, o que, por las condiciones de sometimiento a las que se encuentren expuestos, les genere un estado de intimidación que les impida iniciar o continuar la denuncia.



...

ARTÍCULO 217 TER.- Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con pena de uno a cuatro de prisión, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre o se haya encontrado unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra naturaleza, que implique la sujeción del pasivo a la custodia, protección o cuidado del activo, aun cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio.

...

ARTÍCULO 217 SEXTUS.- Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán de oficio, sin necesidad de ratificación por la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo noveno a la Sección Segunda, Delitos Contra la Familia, del Código Penal para el Estado de Querétaro, adicionándose al respecto los artículos 217 SEPTIES, 217 OCTIES, 217 NONIES y 217 DECIES al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar de la forma siguiente:

ARTICULO 217 SEPTIES.- Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja o similares con la víctima, aún cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas, hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, personas en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.



ARTÍCULO 217 OCTIES.- Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando, utilizando como medio a las hijas, hijos, personas mayores de sesenta años de edad, personas en situación de dependencia, bienes de la víctima o mascotas, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la víctima o víctimas indirectas;
- II. Cuando se haya interpuesto por sí o a través de interpósita persona, denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la víctima, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;
- III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta;
- IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos;
- V. Cuando teniendo la custodia o guarda de las hijas o hijos, se evite la convivencia con la madre;
- VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o en situación de dependencia, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;
- VII. Dilación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial;
- VIII. Cuando la persona agresora suspenda, sin autorización médica, tratamientos médicos, consultas, o alguna actividad o deporte del que sea afín;
- IX. Cuando existan o hayan existido amenazas con hacer daño a personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas con las que la víctima tenga una relación afectiva; y
- X. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas y/o de sus hijos.

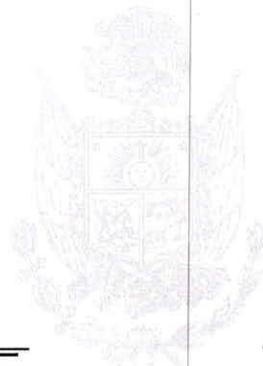


ARTÍCULO 217 NONIES.- A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte, si se incurre en daño físico a las hijas, hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.

ARTÍCULO 217 DECIES.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción o retención de niñas, niños o adolescentes, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán de oficio, sin necesidad de ratificación por la víctima.





LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado para su Publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.